



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201901552-00
Ubicación 51205
Condenado MAIRON ARMANDO NEIRA GALINDO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 8 de Febrero de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio de fecha 2/02/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 10 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201901552-00
Ubicación 51205
Condenado MAIRON ARMANDO NEIRA GALINDO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 8 de Febrero de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio de fecha 2/02/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 10 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





| | | |
|----------------|---|---|
| Rad. | : | 11001-60-00-000-2019-01552-00 NI. 51205 |
| Condenado | : | MAIRON ARMANDO NEIRA GALINDO |
| Identificación | : | 1.030.587.962 |
| Delito | : | CONCIERTO PARA DELINQUIR, CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS Y MEDICINAS, HURTO AGRAVADO |
| Ley | : | L. 906/2004 |
| Reclusión | : | ECBOGOTA |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto del 20 de noviembre de 2020 por el cual fue negado el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA - ART. 38 G DEL C.P.**

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

Obra en el plenario que en sentencia del 9 de diciembre de 2019, el Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **MAIRON ARMANDO NEIRA GALINDO** la pena de 40 meses, 23 días de prisión y multa de 100 smmlv luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Concierto para Delinquir Agravado en concurso con Hurto Agravado y Corrupción de Alimentos, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **10 de abril de 2019**.

En auto del 20 de noviembre de 2020 este Despacho negó el sustituto de la prisión domiciliaria del Artículo 38 G del C.P. dada la prohibición contenida en la referida norma.

3.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

El sentenciado en ejercicio del derecho material de defensa, da cuenta que si bien esta oficina jurídica negó el sustituto de la prisión domiciliaria dada la prohibición contenida en el artículo 38 G del C.P. no se tuvo en cuenta la posición de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP-1549 del 2019 en la que determinó que "Agravar el concierto para delinquir por participación plural de personas vulnera la doble incriminación."; luego de hacer una



extensa transcripción de la decisión judicial deprecia se conceda el sustituto en otrora negado.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Prima facie a de indicarse que la reposición planteada por el penado no tiene vocación de procedencia por lo que se mantendrá incólume la decisión recurrida de calenda 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que:

Conforme lo indicado en el Artículo 230 de la Constitución Política Nacional los jueces en sus providencias solo están sometidos al **imperio de la ley**, criterios como la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Quiere decir lo anterior, que en tratándose de sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del C.P. es deber del Juez verificar los presupuesto contenidos en el C.P., modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 y el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019 que exige, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) ó en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado; pesa además la prohibición sobre los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.



Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que el señor **MAIRON ARMANDO NEIRA GALINDO** fue condenado entre otros por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, reato sobre el cual reposa prohibición legal expresa, contenida en el ya citado artículo 38 G del C.P., lo que conlleva a la improcedencia del sustituto invocado, debiendo continuar privado de su libertad en establecimiento penitenciario.

No puede obviarse que en materia del sustituto de la Prisión Domiciliaria – Art. 38 G del C.P., el sentenciado que pretenda acceder al mismo debe acreditar el cumplimiento de cada uno de los requisitos exigidos en la norma, pues aquellos son acumulativos y no alternativos, por ende, de no cumplir con uno de ellos como sucede en esta oportunidad, será improcedente el sustituto penal.

Sobre este asunto en particular, conviene traer a colación la decisión de segunda instancia del 29 de septiembre de 2015 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, radicado No. 200800015-01, M.P. Dr. FABIO DAVID BERNAL SÚAREZ, en la que se expuso:

***“Lo dicho además, porque si bien el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, norma que fue invocada por el penado para que se aplicara en su caso, establece como requisito para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria el haber cumplido la mitad de la pena, no es éste el único presupuesto a tener en cuenta al momento de estudiar la viabilidad de la solicitud, pues surge importante verificar, el lleno de los demás requisitos, encontrando que uno de ellos, es no encontrarse inmerso dentro del listado de delitos que excluyen la concesión del mecanismo sustitutivo, lo que para el caso concreto no favorece a Juan Eudes Ochoa Ramírez, toda vez que su condena se produjo, no solo por el delito de concierto para delinquir agravado, sino también, por el de hurto calificado, que aparece excluido de beneficios en el artículo 68 A del Código Penal, norma que se encuentra vigente actualmente y a la que también se debe acudir para el estudio del sustituto invocado.*”**

Por ello, en la inspiración política criminal de sustituir el lugar de reclusión para sentenciados por delitos de menor impacto social, como es la ponderación legislativa que subyace en las normas citadas, no clasifica el aquí recurrente por la variedad de conductas por las que resultó condenado, algunas de estas de restringidos beneficios penitenciarios por la gravedad de las mismas. Sin contar además, que los delitos por los que fue acusado Juan Eudes Ochoa, tienen fijada una pena que supera ampliamente el mínimo establecido en el numeral 1° del artículo 38 B de la Ley 1709 de 2014, para contemplar la concesión del beneficio invocado.

Es que, los requisitos para acceder a la prisión domiciliaria, no son alternativos como lo sugiere el recurrente, estos son acumulativos, es decir, deben cumplirse en su totalidad cada uno de los presupuestos fijados para tal fin; y no como sucede en el caso de Ochoa Ramírez, que piensa que por haber cumplido la mitad de la pena y porque algunos de los



delitos por los que resultó sentenciado, no se encuentran dentro del listado de exclusión de beneficios, entonces ya puede acceder al beneficio invocado, y no es así, porque de las normas que invocó, ninguna se ajusta a su situación en particular; luego, no es posible aplicar el principio de favorabilidad deprecado.” (negrilla fuera de texto)

Conforme lo anterior, queda claro para este Juzgado executor de la pena, que en tratándose de la Prisión Domiciliaria solicitada, su estudio debe enmarcarse en los presupuestos específicos contenidos en el Artículo 38 G del C.P.. **Es así como el executor de la pena debe aplicar la prohibición respecto de las conductas punibles allí relacionadas**, entre ellas el **Concierto para Delinquir Agravado**.

Ahora bien, en cuanto al argumento del recurrente cuando refiere la necesidad de inaplicación del agravante del numeral 10° del artículo 241 del C.P. pretender que este Despacho se pronuncie sobre un tema cuya competencia radica en el fallador, no solo atenta contra el principio de irreformabilidad de la sentencia sino que abre por dicha vía el paso a la arbitrariedad y a la inseguridad jurídica, máxime que dentro de la presente ejecución con la solicitud de prisión domiciliaria – Art- 38 G del C.P. – nada dijo al respecto.

De no haber estado conforme con la sentencia de instancia entorno a la línea jurisprudencial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto a la agravante para el delito de Concierto para Delinquir, debió hacer uso de los recursos ordinarios y extraordinarios.

Actualmente solo cuenta con la posibilidad de proponer una acción constitucional en la que eventualmente se determinará la procedencia o no de la misma atendiendo el defecto sustancial que dice concurrir en su caso.

Como quiera que fue presentado de manera subsidiaria el recurso de apelación se dispone conceder el mismo en el efecto devolutivo para ante el Juzgado Fallador y/o quien haga sus veces conforme lo ordenado por el artículo 478 del C. de P.P..

Así pues, por el CSA previo el trámite de rigor, dispóngase la remisión del expediente para que se surta el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER la decisión del 20 de noviembre de 2020 por el cual le fue negado al penado **MAIRO ARMANDO NEIRA GALINDO** el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 G DEL C.P.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante el Juzgado Fallador conforme lo ordenado por el artículo 478 del C. de P.P.

TERCERO.- Por el CSA previo el trámite de rigor, dispóngase la remisión del expediente para que se surta el recurso de alzada.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez



smah

J E P K S

